



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 17

Sucre, 24 de marzo de 2017

Expediente : 270/2015-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Administración de Aduana
Zona Franca Comercial Industrial El Alto
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-1705/2013 de 17 /09/2013
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-1705/2013 de 17 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 15 a 18, la respuesta de fs. 92 a 99, réplica de fs. 102 a 103; dúplica de fs. 106 a 107, decreto de fs. 108; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes Administrativos del Proceso

De revisión de antecedentes administrativos se advierte que el 26 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Cesar Miguel Mayta Alfaro, representante legal del Grupo Empresarial Tower S.R.L., con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 041/2012, de 21 de diciembre de 2012, el cual indica que respecto a los vehículos observados por el Departamento de Inteligencia Aduanera, se constató que el vehículo amparado en el Formulario de Registro de Vehículos (FVR) 121064197, es modelo 2006, de acuerdo a la decodificación del chasis en páginas de internet autorizadas por la Aduana Nacional, motivo por el cual presumió la comisión de contrabando conforme a los Artículos 181, Inciso f) de la Ley N° 2492 (CTB) y 3 Inciso f) del Decreto Supremo N° 29836, determinó por tributos 16.184,89 UFV y concedió el plazo de 3 días para la presentación de descargos a partir de su legal notificación.

El 31 de diciembre de 2013, el Grupo Empresarial Tower SRL presentó descargos consistentes en original del Certificado Mediambiental N° CM-LP-232-167-2012, Fotocopia de Parte de Recepción, fotocopias del Formulario de Registro de Vehículos (FRV) 121064197, página de consulta de Toyodiy.com Vehicle Selection, Auto-janais.com, Carta de Porte Internacional por Carretera N° 036/BOU2012, MIC/DTA N° (MIC Electrónico) 2341589, Inspección Previa, Factura de Reexpedición N° 22526, testimonio de poder. Indicando que el año modelo de su vehículo es 2007, por lo que se encuentra permitida su nacionalización, no existiendo disposición expresa que señale

que la antigüedad se computa desde el año de fabricación por lo que invocó nulidad del acto y solicitó continuación de trámite.

El 13 de marzo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GRLPZ ELALZ N° 056/2013, el cual concluyó que al no haberse establecido fehacientemente el año de modelo de los vehículos y considerando que está en vigencia el Fax Instructivo AN-GNNGC-F-05/09, se vulneró lo establecido en los Artículos 181 Inciso f) de la Ley 2492 (CTB), 9 Inciso f) del Decreto Supremo N° 28963 y 34 Parágrafo III, Inciso a) del Decreto Supremo N° 470; recomendando emitir la Resolución Sancionatoria que declare probada la comisión de contrabando contravencional.

El 13 de marzo de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a César Miguel Mayta Alfare, representante legal del Grupo Empresarial Tower SRL. con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 006/2013, de la misma fecha, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y dispuso el comiso definitivo a favor del Estado del vehículo descrito en el Acta de Intervención AN-GRLPZ-ELALZI N° 041/2012 de 21 de diciembre de 2012, y la adjudicación a favor del Ministerio de la Presidencia conforme establece la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley 317.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto, demanda la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1705/2013 de 17 de septiembre de 2013, emitido por la AGIT y como consecuencia; solicita se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 006/2013 de fecha 13 de marzo de 2013, impugnándola con los argumentos siguientes:

Acusa la violación de la Norma Andina-ISO 3779, señalando que, la norma vulnerada establece que el décimo código del VIN (Número de Identificación del Vehículo) corresponde al año de fabricación del mismo, siendo que el vehículo materia de la presente demanda tiene el código del décimo lugar corresponde al año 2006, dato que se obtiene en cualquier lugar del mundo, lo que equivale a decir que el referido vehículo tiene año de fabricación 2006 y como este dato no se encuentra consignado físicamente en el vehículo y el dato de los documentos presentados por el importador es contradictorio y el importador no ha presentado el certificado del fabricante, únicamente documentos en los cuales se puede modificar este dato, únicamente corresponde asignar al referido vehículo el año 2006 como año del modelo, toda vez que este dato ha sido plenamente confirmado por la decodificación efectuada en las páginas de internet antes mencionadas, por lo cual el mismo se encuentra prohibido de importación y en base a lo señalado por el artículo 181, inciso f) de la Ley N° 2491, debe ser declarado como contrabando; refiere que, dicha Norma Andina no ha sido aplicada correctamente por la Autoridad demandada, quien únicamente se basó en las decodificaciones efectuadas por la Administración Aduanera, la cuales fueron observadas sin comprender que el tema se trata de comercio exterior y que -en el presente caso-; aduce que, el comercio es sobre



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mercancía fabricada en Japón, donde no hablan español y no expiden documentos en español, aspecto que obliga a ésta administración aduanera a emitir pruebas de páginas que se encuentran fuera del territorio nacional, donde la lengua española no es la oficial y que de acuerdo con la dinamicidad del comercio exterior es casi imposible no hacer uso de este tipo de herramientas, puesto que lo contrario sería ir en contra de esta dinamicidad y el progreso en este campo, contrario a las políticas del gobierno que incluso han comprado un satélite para mejorar las comunicaciones con todos los puntos del planeta.

En un segundo acápite acusa la violación del artículo 2, parágrafo I de la ley N° 027, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando que la Autoridad demandada, al fundamentar su fallo en la supuesta vulneración al principio del Debido Proceso y el derecho a la Defensa del recurrente Grupo Tower S.R.L., vulnera el artículo 2, parágrafo I de la Ley N° 027, toda vez que de acuerdo a dicha norma, el Tribunal Constitucional Plurinacional es la única Institución que ejerce la justicia constitucional, ejerce el Control de la Constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, por lo que al arrogarse facultades de otras instituciones del Estado anula tácitamente las resoluciones que emite al actuar sin competencia para el efecto.

II.2. Petitorio.

Concluye solicitando se emita sentencia declarando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1705/2013 de 17 de septiembre de 2013, emitido por la AGIT y, como consecuencia, solicita se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 006/2013 de fecha 13 de marzo de 2013.

II.3. Admisibilidad

Por decreto de 30 de noviembre de 2015, cursante a fs. 29, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

II.4. Citación al demandado

En fecha 29 de marzo de 2016, a horas 11.20 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 70.

II.5 Argumentos de la contestación a la Demanda.

Que admitida la demanda mediante providencia de 30 de noviembre de 2015 de fs. 29 es corrida en traslado a la autoridad demandada quien fue legamente citado; apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, respondiendo negativamente a la acción incoada en contra de la misma.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 68 a 76 señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que Respondiendo negativamente a la demanda interpuesta señala que en primer lugar, es necesario poner en evidencia que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda y la impugnación realizada a través de su

Recurso Jerárquico, toda vez que la demanda observa: 1) Violación de la Norma Andina ISO 3779; y 2) Violación del Artículo 2, Parágrafo I de la Ley N° 027 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional); no obstante, de la lectura integral del Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial El Alto de la Aduana Nacional, no se observa que los conceptos señalados hubieran sido impugnados; toda vez que la impugnación jerárquica se limitó a observar que: 1) La decisión de la ARIT, daña los intereses del Estado, puesto que no realizó un análisis adecuado a los procedimientos establecidos por Ley; 2) No correspondería la nulidad de obrados; y 3) Respecto a la valoración de las pruebas presentadas la Administración Aduanera habría realizado el análisis correspondiente, hecho que, refiere, demuestra la incongruencia de la demanda y lo impugnado en el Recurso Jerárquico, siendo que dentro de la fundamentación de la demanda la Administración Tributaria expone argumentos que incorporan nuevos elementos, como son las supuestas vulneraciones a la Norma Andina ISO 3779 y la Ley N° 027; aspectos que evidentemente incumplen con el Art. 327 numerales 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, que indican que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos; requisitos que deben tenerse presente a momento de dictar Resolución.

Señala que por los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, la demanda interpuesta debe ser declarada improbadada, toda vez que los aspectos que ahora señala el demandante no fueron expuestos, ni observados cuando tuvo la oportunidad de hacerlo; razón por la cual lo señalado no puede ser considerado, ni mucho menos tomado en cuenta ha momento de emitir el fallo; indica que, en sustento de lo afirmado menciona la Sentencia Constitucional 0486/2010-R; en consecuencia alega que, en concordancia a lo expresado líneas arriba, se debe reiterar que lo que pretende hoy impugnar el demandante, se constituye en un nuevo argumento que no fue observado ante la AGIT, más aun cuando de la lectura íntegra de su Recurso Jerárquico se verifica que no menciona vulneraciones a normas y mucho menos aspectos que hacen al fondo de la impugnación, en razón precisamente a que se observaron vicios en el procedimiento sancionatorio. Reitera que, el demandante, contrariamente al principio de congruencia, convalidación y preclusión, pretende que vuestras probidades revisen aspectos que no fueron impugnados en su momento; señala que, lo referido es ampliamente tratado por el Tribunal Supremo de Justicia - Sala Plena, a través de la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio de 2013, Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre de 2014.

Señala que, los arts. 139, inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB), y el art. 198, inc. e), y 211, núm. 1 de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, en estricta observancia de los referidos principios de congruencia, convalidación y preclusión; en consecuencia, no corresponde mayores consideraciones toda vez que el demandante no solamente no impugnó los aspectos ahora denunciados, sino que ello tampoco fue revisado, ni mucho menos analizado por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

esa instancia Jerárquica en virtud de que los referidos aspectos no fueron planteados por la parte ahora demandante en su Recurso Jerárquico; en ese entendido, sin perjuicio de lo señalado y en lo que respecta a lo argumentado en la demanda corresponde poner en evidencia que sus fundamentos y su petitorio no tienen respaldo legal ni fáctico, es por ello; señala que, puntualizan y desvirtúan tales afirmaciones, más aun si se considera que la Resolución Jerárquica realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, los cuales se encuentran desarrollados en los fundamentos Técnico Jurídicos y sus respectivos acápite.

Haciendo referencia a una parte de la demanda señala que, la Autoridad Jerárquica no ingresó al análisis del fondo de la problemática (contrabando contravencional), toda vez que como resultado del proceso de impugnación en la vía administrativa se resolvió anular obrados por cuestiones de forma; razón por la cual; señala que, de inicio se debe recordar que el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Asimismo, menciona que dicha norma dispone que, cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional; en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y, vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario; haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 0584/2006-R, de 20 de junio de 2006.

Alega que, el Numeral 6 del Artículo 68, de la Ley 2492 (CTB), establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo, se encuentra el derecho al Debido Proceso, por su parte, los Parágrafos II y III del Artículo 96 de la citada Ley, expresan que en Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente; la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad el Acta de Intervención; así como el Parágrafo II del Artículo 36 de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente al caso, en aplicación del Artículo 74 de la Ley 2492 (CTB), señala que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y el Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Alega que, en ese entendido se debe tomar en cuenta que la demandante expone una serie de observaciones (extemporáneas) respecto a la aplicación de la Norma Andina, sin embargo, esa Instancia Jerárquica pide considerar que la Resolución Jerárquica, producto de la interposición del recurso interpuesto, dicho sea de paso una vez más, por la misma Administración Aduanera; quien señala, estableció que en el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-ELALZI 041/2012, de 21 de diciembre

de 2012, la Administración Aduanera señaló lo siguiente: "II. Relación Circunstanciada de los Hechos: Mediante correo electrónico de fecha 15/10/12 remitido por la Lic. Wendy Vargas en referencia a vehículos observados por el Departamento de Inteligencia Aduanera (DIA) se procedió a realizar la verificación de los datos contenidos en el correo citado, "constatándose que el vehículo amparado en el Formulario de Registro de Vehículos (FVR) 121064197 es modelo 2006 de acuerdo a la decodificación del chasis en páginas de internet autorizadas por la Aduana Nacional." Citó normativa y continuó: "en tal sentido, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se presume en el presente caso la comisión de contrabando conforme lo establece el artículo 181 inciso f) de la Ley N° 2492 (CTB) y Artículo 3 inciso f) del Decreto Supremo N° 29836; asimismo, en el Numeral VII. Identificación de los elementos de Prueba y Medios empleados para la Comisión del Delito, señaló: Como elementos de prueba, se cuenta con lo siguiente: RV 121064197, [http://auto. Japancar.tu/Zcode-eutopé: mode-autoyear#result](http://auto.Japancar.tu/Zcode-eutopé: mode-autoyear#result), <http://www.auto-Japanese.com/ Pr1year> y Planilla SIZOF de Ingreso 2012232R7955." Señala que, lo anterior evidencia que la Administración Aduanera al emitir el Acta de Intervención, omitió cumplir el requisito esencial, de que el acto administrativo debe contener los suficientes elementos de juicio, que lleven a sostener que el operador de comercio es autor del ilícito que se le atribuye, puesto que de la revisión de los elementos de prueba señalados en dicho acto, se advierte que el FRV 121064197, de 13 de diciembre de 2012, señaló que el año de fabricación es 2006 y el año modelo 2007; asimismo, la Planilla SIZOF de Ingreso 2012232R7955, de 20 de diciembre de 2012, en los datos comerciales, descripción indicó que el modelo del vehículo es 2007. Y con relación a las Páginas <http://auto. japancar.ru/?code=autop&mode=autoyear#result>, http://www. auto-japanese.com/Pr_1 year, la primera, está en un idioma inentendible, y la segunda no cursa en antecedentes administrativos; en este entendido; señala que, para iniciar un procedimiento sancionatorio por contrabando, corresponde que la Administración Aduanera establezca fehacientemente el año de fabricación y el año modelo del vehículo en cuestión, lo que se logra de diferentes maneras, siendo una de ellas la referencia al VIN o número de Chasis en español, el cual es un número de dígitos que identifica a un vehículo, con un código específico y único para cada unidad fabricada, cuya estructura señala el país donde fue ensamblado o manufacturado, la empresa fabricante, las características del vehículo, el año del modelo y de fabricación y otros elementos de identificación, para lo cual existen peritos especialistas, siendo uno de ellos DIPROVE que una vez realizada la inspección física, emite el resultado de la evaluación; más aún cuando la Aduana Nacional con las facultades de control y fiscalización, realice una investigación más a fondo con los fabricantes, proveedores o representantes de los mismos; empero aduce, no puede basarse en páginas de internet impresas presentadas como prueba, las cuales están en idiomas extranjeros y que corresponderían a empresas de compra venta de vehículos usados; o en pruebas inexistentes.

Aduce que, esa omisión evidentemente lesiona la garantía constitucional del debido proceso en su elemento configurador del derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los Artículos 115 Parágrafo II de la CPE, entendido por el Tribunal Constitucional en la SC 0287/1999-R, de 28 de octubre de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

1999, como la "condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio"; señala que, conforme a lo referido precedentemente, se estableció que el Acta de Intervención o el Auto inicial de sumario contravencional, al ser ambos institutos procesales, los que en definitiva inician un proceso contravencional, deben estar debidamente motivados, observando requisitos mínimos exigibles de naturaleza formal y de contenido conforme lo prescribe el Artículo 168 Parágrafos I y III de la Ley 2492 (CTB), concordante con la disposición contenida en el Artículo 96 Parágrafo II de la misma norma, aspecto que; señala, redundante, en el presente caso no se cumplió, habiendo dejado en indefensión al presunto contraventor al no cumplir con los requisitos para establecer cargos contravencionales en el Acta de Intervención, viciando de nulidad sus actos; razón por la que señala, corresponde declarar improbadamente la injusta demanda presentada.

Como un tercer agravio menciona que la entidad demandante (Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto) señala: *"La Autoridad demandada, al fundamentar su fallo en la supuesta vulneración al principio del debido proceso y el derecho a la defensa del recurrente Grupo Tower S.R.L., vulnera el artículo 2, parágrafo I de la Ley N° 027, toda vez que de acuerdo a dicha norma, el Tribunal Constitucional Plurinacional es la única Institución que ejerce la justicia constitucional, ejerce el Control de la Constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, por lo que al arrogarse facultades de otras instituciones del Estado anula tácitamente las resoluciones que emite al actuar sin competencia para el efecto."*

Sobre este punto señala que, la errada apreciación realizada por la demandante respecto a que la Autoridad Jerárquica al fundamentar su fallo en la vulneración de derechos constitucionales estaría actuando sin competencia, sorprende y causa alarma al no realizar una revisión pausada y sistemática de la norma suprema como es la Constitución Política del Estado, que en su Artículo 410, dispone de manera taxativa: Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución; que en concordancia con el Artículo 109, Parágrafo I, señala: Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, es decir; aduce que, la Autoridad de Impugnación Tributaria como órgano autárquico de derecho público, no puede substraerse del sometimiento a la norma fundamental, es más; señala que, la previsión dispuesta en el citado Artículo 109. I, constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales, lo cual se traduce en la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales. Lo contrario, en el equivocado razonamiento de la Administración Aduanera, representaría que la persona que sufre algún agravio a sus derechos y garantías constitucionales no tenga otra vía, más que la vía constitucional para solicitar el reconocimiento de sus derechos; lo cual evidentemente resulta incorrecto, precisamente porque el valor normativo de la Constitución, asegura la aplicación directa y eficaz de

los derechos fundamentales a través de la labor hermenéutica de las autoridades no solo judiciales, sino también administrativas, cuyas decisiones no pueden apartarse de los valores, derechos, garantías y postulados de la Constitución Política del Estado, mencionando la Sentencia Constitucional Plurinacional 121/2012.

Refiere que, no es cierto, menos razonable que la demandante observe una supuesta falta de competencia, amparando su "razonamiento" en el Artículo 2 de la Ley N° 027, cuando la misma de manera expresa señala el ejercicio y finalidad de la justicia constitucional, aspecto absolutamente distinto a las atribuciones otorgados por Ley a la Autoridad de Impugnación Tributaria, que por mandato del Código Tributario Boliviano en su Artículo 6, señala que son fuente del Derecho Tributario la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, el Código Tributario, las Leyes, los Decretos Supremos, Resoluciones Supremas y las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el citado Código; no obstante, a contramano la demandante pretende que la AIT deje de emitir fallos anulatorios, lo cual contradice absolutamente lo establecido por el Artículo 212, Inciso c) del referido Código Tributario, que incluso taxativamente señala que las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico podrán ser anulatorios, con reposición hasta el vicio más antiguo; situación que precisamente ocurrió en el caso bajo análisis.

II.6. Petitorio

Concluye solicitando declarar improbadamente la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGT-RJ 1705/2013 de 17 de septiembre de 2013.

II.7. Réplica y dúplica

En la réplica y dúplica formulada por las partes, reiteraron argumentos. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 30 de mayo de 2016 de fs. 108.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Previo a ingresar al fondo de la demanda resulta preciso referir que, compulsados los antecedentes de la demanda de fs. 15 a 17, se advierte que la misma no expresa una relación ordenada de los hechos acorde a los antecedentes administrativos del proceso y mucho menos está relacionado con los agravios que le hubiera causado la Resolución Jerárquica impugnada a través de su demanda, pues la ahora demandante olvida su obligación de ajustar su demanda contenciosa en el marco de los datos del proceso y conforme la última parte del art. 778 del Código de Procedimiento Civil; ergo, impugnar los agravios que le hubiera causado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-1705/2013 de 17 de septiembre, más, al contrario, introduce en demanda observaciones que en su momento no se concibieron en la Resolución Jerárquica impugnada y tampoco fueron de conocimiento de la AGIT. Por ello, resulta imperioso dejar claramente sentado que, así como es deber del Tribunal Administrativo fundamentar sus decisiones, el accionante en su demanda Contenciosa Administrativa está compelido a argumentar de manera adecuada los agravios que le hubiese ocasionado la resolución que acusa de errónea, cumpliendo con la carga correspondiente; brindando a este Tribunal una fundamentación y argumentación que debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales, pues, solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción Contencioso Administrativa, en conocimiento de los agravios causados por la Resolución impugnada, en la cual la demandante deberá desvirtuar los argumentos que son la base de la decisión arribada, pues traer como nuevo planteamiento aspectos que no fueron parte del debate en fase administrativa, constituye ingresar en incongruencia, porque la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el que recurre considera que apoyan su postura; hechos no reflejados en la demanda incoada.

En otra parte de su planteamiento, la demanda acusa señalando: *"la norma vulnerada establece que el décimo código del VIN (número de identificación del vehículo) corresponde al año de fabricación del mismo, siendo que el vehículo materia de la presente demanda tiene el código del décimo lugar corresponde al año 2006... (...)...por lo cual el mismo se encuentra prohibido de importación y en base a lo señalado por el artículo 181, inciso f) de la ley N° 2491, debe ser declarado como contrabando, siendo que dicha norma andina no ha sido aplicada correctamente por la autoridad demandada(...)"*, ante este nuevo elemento incorporado por la demanda, conforme lo referido ut supra, resulta preciso señalar que se evidencia conforme los antecedentes y acorde a la exposición argumentativa precedente, que la Autoridad de Impugnación Jerárquica no ingreso al análisis del fondo de la problemática -tipificada como contrabando contravencional-, toda vez que esa instancia administrativa como resolución del proceso de impugnación en la vía administrativa resolvió anular obrados por aspectos formales; por incumplimiento de los requisitos que debe contener el acto administrativo sancionatorio previsto en el Artículo

168 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el art. 96 .II de la misma norma, advirtiéndose de los datos del proceso que la entidad demandante dejó en indefensión al presunto contraventor al no cumplir con los requisitos para establecer cargos contravencionales en el Acta de Intervención, viciando de nulidad sus actos; mas ahora la demandante expone una serie de observaciones (extemporáneas) respecto a la aplicación de la Norma Andina que no fue parte de su Recurso Jerárquico no del debate administrativo, aspecto que importa al principio de congruencia, debido proceso y a la igualdad de las partes, razón por la cual los nuevos argumentos expuestos por la entidad demandante impiden a esta sala su pronunciamiento.

En el último punto la entidad demandante refiere que: *"La Autoridad demandada, al fundamentar su fallo en la supuesta vulneración al principio del debido proceso y el derecho a la defensa del recurrente Grupo Tower S.R.L. vulnera el artículo 2, parágrafo I de la Ley N° 027, toda vez que de acuerdo a dicha norma, el Tribunal Constitucional Plurinacional es la única Institución que ejerce la justicia constitucional, ejerce el Control de la Constitucionalidad y precautela por el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, por lo que al arrogarse facultades de otras instituciones del Estado anula tácitamente las resoluciones que emite al actuar sin competencia para el efecto."*

Al respeto resulta imperativo recordar que el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado a través de su art. 109 .I, se constituye en un fundamento que vigoriza el valor normativo axiológico de la Constitución, por el cual, a través de la referida norma, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena inmediata, más allá de la exigencia de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia.

Sobre el punto, resulta necesario observar la apreciación realizada por la demandante que cuestiona la competencia de la Autoridad Impugnatoria Jerárquica al fundamentar su fallo en la vulneración de derechos constitucionales propiciados por la entidad ahora demandante en contra de la empresa Tower S.R.L., a cuyo efecto es pertinente recordar que la Constitución Política del Estado, que en su Artículo 410 dispone que: Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución; que asimismo dicha norma suprema advierte en su art. 109, Parágrafo I, que: Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; es decir, que la Autoridad de Impugnación Tributaria como órgano de impugnación administrativa, no puede alejarse del sometimiento a la norma fundamental, es más, la previsión dispuesta en el citado Artículo 109. I, constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales, lo cual se traduce en la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales, hecho no advertido por la entidad demandante; pues lo contrario, en el razonamiento de la Administración Aduanera, representaría que toda persona que sufre algún agravio a sus derechos o garantías constitucionales solo pueda recurrir a la vía constitucional para incoar el reconocimiento de sus derechos; lo cual va en contrasentido con el valor normativo del ya nombrado art. 109 .I que proclama la aplicación directa de los valores, derechos, garantías y postulados de la Constitución Política del Estado en la labor jurisdiccional de las autoridades no solo judiciales, sino también administrativas,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

función plenamente respaldada por el Código Tributario Boliviano en su Artículo 6, que señala que son fuente del Derecho Tributario la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, el Código Tributario, las Leyes, los Decretos Supremos, Resoluciones Supremas y las demás disposiciones de carácter general.

Por lo expuesto y no habiendo sido demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la Resolución impugnada en la demanda Contenciosa Administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la AGIT, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio por no haber fundamentado en la demanda, los agravios en que hubiera incurrido la Autoridad demandada.

Lo señalado precedentemente hace concluir que, los aspectos demandados por la Administración Tributaria, fueron adecuadamente compulsados por la AGIT, conforme la fundamentación contenida en sus resoluciones cursantes en el cuaderno procesal, evidenciándose en contrario de lo denunciado por el demandante, la efectiva aplicación de la normativa inmersa. Observándose en consecuencia que la entidad demandante no desvirtuó fehacientemente las acusaciones formuladas en su demanda.

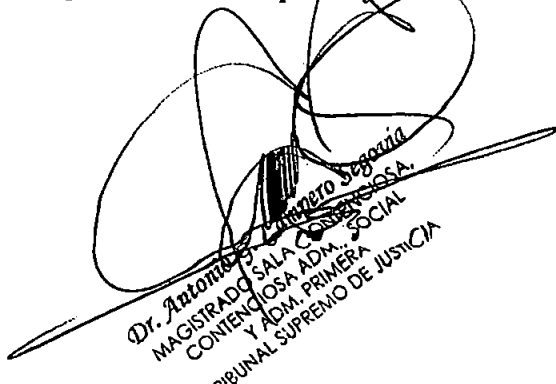
Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la AGIT, respetando el Debido Proceso y las garantías del demandante, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-1705/2013, lo hizo interpretando adecuadamente las normas legales citadas, no advirtiéndose vulneración al debido proceso ni a los derechos del demandante.

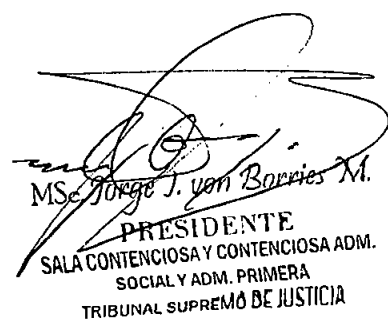
En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde CONFIRMAR la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-1705/2013 de 17 de septiembre de 2013.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro y en su mérito, **CONFIRMA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-1705/2013 de 17 de septiembre de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Dr. Antonio J. Sandoval
MIEMBRO SEPARADO
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Luis A. Arizónaga Berrios
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 17 Fecha: 24 de marzo de 2017

Libro Tomas de Razón N° 1

(Signature)
Abog. Luis A. Arizónaga Berrios
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA